

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Mundial de la Radio

Argentina (Diario Judicial):

- **La Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia de la Cámara del Trabajo por considerarla "arbitraria" al omitir el tratamiento de cuestiones sustanciales en el reclamo laboral de un trabajador de la ANSES.** "La sentencia carece de sustento suficiente", sostuvo el dictamen de la Procuración General. Un trabajador ingresó a la ANSES en 2002 mediante la suscripción de sucesivos contratos por tiempo determinado, "pasando, luego, a revistar como contratado por tiempo indeterminado". Pero la relación laboral perduró hasta el momento en que el organismo resolvió extinguir el vínculo por considerar que el actor "había incurrido en abandono de trabajo". El hombre decidió acudir a la justicia, pero la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la acción de amparo. Para así decidió, el tribunal entendió que el actor no gozaba de la estabilidad propia del empleado público y que, por ende, resultaba inconducente su pedido de reinstalación en el puesto. Por unanimidad, el máximo tribunal adhirió a los fundamentos de la procuradora Laura Monti, quien sostuvo que la sentencia recurrida "omitió analizar" que el organismo demandado, previo a disponer la ruptura del vínculo laboral, "debió iniciar un sumario administrativo en el que se asegurase su derecho de defensa y debido proceso". Disconforme con tal pronunciamiento, el trabajador dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la queja. En este escenario, la Corte dejó sin efecto la decisión por considerarla arbitraria pues, a su entender, el fallo se limitó a analizar el modo que el actor ingresó al organismo, omitiendo considerar que previo a disponer la ruptura del vínculo laboral, la demandada debió iniciar un sumario administrativo en el que se asegurase su derecho de defensa y debido proceso. Por unanimidad, el máximo tribunal adhirió a los fundamentos de la procuradora Laura Monti, quien sostuvo que la sentencia recurrida "omitió analizar" que el organismo demandado, previo a disponer la ruptura del vínculo laboral, "debió iniciar un sumario administrativo en el que se asegurase su derecho de defensa y debido proceso". "En consecuencia, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad", añadió la representante del Ministerio Público Fiscal.

Brasil (RT/Poder 360):

- **El STF envía a la Justicia ordinaria seis pedidos de investigación de Bolsonaro.** El Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil envió este viernes por primera vez a la justicia ordinaria seis pedidos de investigación contra el expresidente Jair Bolsonaro, quien al dejar la presidencia perdió el llamado "fuero privilegiado" por el que solo podía ser juzgado por tribunales superiores. La ministra Carmen Lúcia trasladó a la Justicia Federal del Distrito Federal (DF) —primera instancia— cinco solicitudes interpuestas por parlamentarios y entidades en 2021 para que investigara al exmandatario ultraderechista por sus ataques a la máxima corte y a sus ministros durante un acto callejero en Brasilia, en septiembre de ese año. También envió a la justicia común, más rápida, un pedido hecho por legisladores para investigar a Bolsonaro por racismo, después de que asociara el peso de un hombre negro a las arrobas, una unidad de peso usada en Brasil en el ganado. Bolsonaro se encuentra en EE.UU., adonde viajó días antes de la toma de posesión de Luiz Inácio Lula da Silva el 1 de enero para, según analistas, evitar tener que pasarle la banda presidencial a su principal enemigo político. Indagatorias. Si es juzgado y condenado por alguna de estas acciones, Bolsonaro podría perder el derecho a presentarse a las próximas elecciones, entre otras cosas. La situación judicial del exmandatario se ensombreció tras los violentos ataques de sus partidarios radicales a las sedes de los tres poderes en Brasilia el pasado 8 de enero. La alta corte incluyó al excapitán del Ejército en su investigación de los hechos como posible promotor de las protestas. El mandatario es objeto además de otras cuatro investigaciones en el STF abiertas durante su polémico mandato —entre ellas una por difundir noticias falsas sobre el proceso electoral— que por ahora no han prosperado. Si el STF así lo decide, podría enviar también esos casos a la justicia común.

La mitad de los jueces brasileños afirma haber recibido amenazas de muerte. Únicamente el 20 % de los impartidores de justicia en aquel país se sienten seguros.

- **Metade dos juízes brasileiros afirma ter sofrido ameaças de morte.** Metade dos juízes brasileiros afirma ter sofrido ameaças de morte ou à sua integridade física. A constatação é de um estudo realizado em 11 países da América Latina pelo Centro de Pesquisas Jurídicas da Associação dos Magistrados do Brasil em parceria com a Federação Latinoamericana de Magistrados e o Ipespe (Instituto de Pesquisas Sociais, Políticas e Econômicas). A pesquisa "Perfil da Magistratura Latinoamericana" mostra que, com esse percentual, o Brasil fica à frente apenas da Bolívia, onde 65% dos juízes relataram ter sofrido ameaças à vida ou a integridade física em decorrência do exercício da função pública. Nos demais países, a média oscila entre 30% e 40%. As exceções ficam com Chile e Equador, onde o nível é inferior a 25%. O levantamento aponta ainda que, no Brasil, apenas 20% dos magistrados se sentem totalmente seguros, patamar que cai para 3% na Bolívia e sobe para 46% no Chile. Já os que se sentem totalmente inseguros somam 15% no Brasil, 42% na Bolívia e só 3% no Chile. Vanessa Mateus, coordenadora da Justiça estadual da Associação dos Magistrados do Brasil, ressalta que essa insegurança reflète em toda a sociedade. "Isso é muito preocupante, porque sem um Poder Judiciário livre e independente, um Poder Judiciário acuado, com medo, isso é um prejuízo para toda população, e não para a pessoa física do juiz", afirma. A representante da Associação dos Magistrados do Brasil avalia que esse diagnóstico aponta para necessidade de ver a magistratura como uma atividade sujeita a riscos e busca por mecanismos de segurança. "A gente precisa enxergar a magistratura como atividade que sujeita seus membros ao risco e tomar providencias para protegê-los. Uma delas são os julgamentos colegiados, é você não personalizar a decisão de condenação", disse Mateus. Na pesquisa, entre as providências apontadas pelos juízes brasileiros para melhorar a segurança durante o exercício profissional estão a efetivação de colegiados para análises de crimes de maior gravidade, blindagem dos veículos, escolta pessoal, alteração no horário de trabalho e mudança de localização do fórum para zonas centrais.

Colombia (CC/RT):

- **Corte Constitucional protege derecho a la pensión de invalidez de ciudadanos con graves enfermedades.** En una decisión de la Sala Novena de Revisión, en la que se estudiaron varios casos de personas con enfermedades crónicas, degenerativas y/o congénitas que solicitaban el reconocimiento de la pensión de invalidez en virtud de la condición más beneficiosa, la Corte Constitucional reiteró, por un lado, las reglas jurisprudenciales relacionadas con el alcance de dicho principio y, por el otro, las reglas relacionadas con la fecha real y material de estructuración de la invalidez cuando se trata de personas con este tipo de enfermedades. El Alto Tribunal explicó que la jurisprudencia en torno a la aplicación de la condición más beneficiosa para el reconocimiento de la pensión de invalidez ha sido necesario porque,

a diferencia de lo que ha ocurrido con la pensión de vejez, el legislador no previó regímenes de transición en relación con dicha prestación y cambió los requisitos para su reconocimiento al aumentar el número de semanas exigidas. En virtud de ello, reconoció que, en tan solo uno de los casos, el accionante tenía derecho a la que se le reconociera la prestación en aplicación de la condición más beneficiosa. En los otros dos casos, la Sala Novena concluyó que la fecha de estructuración dada en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral no correspondía a la fecha real y material en la que dichas personas perdieron, definitivamente, su capacidad laboral. Por consiguiente, tomando como fecha de estructuración la fecha de la última cotización realizada, la Corte encontró que los accionantes cumplían con los requisitos para el reconocimiento de la pensión, sin que se requiriera la aplicación de la condición más beneficiosa. En esa medida, en los tres casos, la Sala concluyó que se debía reconocer la pensión de invalidez, teniendo en cuenta que son adultos mayores diagnosticados con graves enfermedades (parkinson, insuficiencia renal terminal, displasia de cadera, entre otras) y que cumplen los requisitos establecidos por las normas. El fallo otorgó 10 días a Colpensiones para conceder la pensión de invalidez a cada uno de los accionantes. Igualmente, la Corte advirtió que las hipótesis de Colpensiones sobre el impacto que sus decisiones pueden tener sobre los recursos públicos del Sistema General de Seguridad Social no pueden ser utilizados para negar el amparo de derechos, cuando no tienen un fundamento sólido y no corresponden a los efectos de los fallos de esta Corporación en un caso específico. Colpensiones manifestó que la postura de la Corte frente al alcance de la condición más beneficiosa podría tener un impacto significativo sobre los recursos públicos, pues podría costarle al Estado 3.1 billones de pesos. Además, se le terminaría reconociendo la pensión de invalidez a quienes no cumplen con los requisitos de la pensión de vejez. Con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, la Sala señaló que los efectos de decisiones concretas no se extienden sobre el universo de sujetos que refirió el fondo de pensiones (todas las personas con más de 300 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, que podrían llegar a estar en estado de invalidez), pues la sentencia tiene efectos inter partes, es decir, que solo afecta a los accionantes. "El alegado impacto económico se sustenta en suposiciones sobre un alcance de la decisión que es ajeno a lo que puede decidir esta Sala de Revisión e implicaría que el universo de personas que identificaron se encuentra en las mismas condiciones examinadas en esta sentencia", explicó la Corte.

- **La Corte Constitucional reduce la pena máxima de 60 a 50 años.** La Corte Constitucional de Colombia redujo la pena máxima de 60 a 50 años, luego de dejar sin efecto la modificación del artículo 37 del Código Penal por parte del Congreso, que regía desde enero de 2022 y establecía ese límite. Según informó este viernes el diario El Tiempo, el alto tribunal consideró que la decisión del parlamento "vulnera el derecho a la dignidad humana", y recordó que ya en una sentencia dictada el año pasado se le indicó al Poder Legislativo que en Colombia existe un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en materia penitenciaria. La ley que tumbó ahora la Corte Constitucional era la 2197, que llevó el castigo máximo por ciertos delitos a 60 años de prisión. "El Legislador debe tener en cuenta que la jurisprudencia ha declarado que existe una violación masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, perpetuada por el manejo histórico de la política criminal que desconoce su dignidad y les impide alcanzar el fin resocializador de la pena", advirtió el tribunal en sus argumentos. La decisión se tomó al analizar una demanda contra la Ley de Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, promulgada bajo el gobierno del entonces presidente Iván Duque. Además, coincide con la presentación, por parte del Ejecutivo que encabeza Gustavo Petro, del 'Proyecto de Ley de Modernización y Humanización del Sistema Penitenciario', conocido como Reforma a la Justicia, que busca la modernización del sistema penal y la reparación de las víctimas. En su presentación, el pasado lunes 6 de febrero, el ministro de Justicia, Néstor Osuna, aseguró que el sistema carcelario actual "no resocializa" y "vulnera los derechos de las víctimas". De acuerdo con esa iniciativa del oficialismo, que será discutida en el Congreso, la pena máxima de prisión en Colombia tendría que ser de 40 años.

Perú (La Ley):

- **Ordenan ejecución de sentencia en caso Ana Estrada, luego de que jueza se negara a hacerlo: «Procedan a respetar su decisión de ponerle fin a su vida».** El 7mo juzgado constitucional acaba de resolver este caso, luego de que la jueza supernumeraria Silvia Nuñez Riva se negara a ejecutar el fallo emitido por nuestra Corte Suprema porque la decisión confrontaba su conciencia, es decir, consignó a modo de respuesta que no podría darle trámite a la ejecución de la decisión porque creía que el derecho a la vida es irrenunciable. Al conocer esta información, de inmediato, los abogados de la Defensoría del Pueblo plantearon una demanda de amparo que fue resuelta rápidamente. En la parte resolutive, el juez ordenó a que el Ministerio de Salud y EsSalud procedan a respetar la decisión de Ana Estrada, quien

desea ponerle fin a su vida a través de un procedimiento técnico de la eutanasia. El caso Ana Estrada se resolvió de manera definitiva en julio de 2022, cuando la Corte Suprema emitió su sentencia que ordenó diseñar un protocolo de actuación médica para la aplicación de la eutanasia en ese caso en concreto, es decir, únicamente para el caso Ana Estrada. La sentencia fue remitida al juzgado de primera instancia para que ejecute la decisión, tal como corresponde. Sin embargo, la nueva jueza de aquella instancia ha decidido invocar el derecho a la libertad de conciencia y desobedecer la decisión emitida por la Corte Suprema. Es decir, la jueza Silvia Nuñez Riva se negó a ejecutar la decisión emitida por los jueces supremos porque el diseño de un protocolo para la aplicación de la eutanasia en el caso Ana Estrada colisiona con su moral. En la escueta resolución a la que tuvo acceso Laley.pe, asegura respetar la sentencia suprema, pero rápidamente aclara que no podría ejecutarla (aunque así lo ordene la Constitución), porque el derecho a la vida es parte de su esencia e irrenunciable, según sus propias palabras. Acto seguido, invocó de manera supletoria el Código Procesal Civil y se "abstuvo por decoro". SEGUNDO: Respeto el derecho de la demandante, así como lo dispuesto en las sentencias emitidas. Sin embargo, no me es posible ejecutar la misma pues, considero como parte de mi esencia, que el derecho a la vida, reconocido en el artículo 2 de la Constitución es un derecho irrenunciable, creencia que se apoya en mi libertad de conciencia, por lo que, en este caso en particular tengo motivos que no me permiten asumir la ejecución de la sentencia, en tal razón invocando el artículo 313 del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a este tipo de procesos, **ME ABSTENGO POR DECORO.** El artículo que la jueza invocó del Código Procesal Civil desarrolla la figura de la inhibición por decoro como mecanismo para evitar pronunciarse. El artículo 313 del Código Procesal Civil. Abstención por decoro: Cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste, por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al Juez que debe conocer de su trámite. Hay quienes aseguran que la jueza confunde la figura de inhibición, pues el caso Ana Estrada no continúa en debate y la figura de inhibición solo aplica para asuntos de fondo, es decir, en este caso en concreto su rol como jueza de primera instancia únicamente consiste en tramitar la ejecución y no en deslizar una posición en torno al núcleo del caso que ya fue resuelto en sede suprema, de manera que al inhibirse por motivos personales, además de apartarse de lo que ordena nuestra Constitución, podría estar incurriendo en la comisión del delito de desobediencia a la autoridad. El artículo 139.2 de la Constitución es claro al sostener lo siguiente: "Ninguna autoridad [...] puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. La jueza incumple un mandato judicial. Es importante precisar lo siguiente: la jueza Silvia Nuñez Riva no fue quien examinó el caso de Ana Estrada cuando su demanda de amparo fue resuelta en el despacho que ahora ocupa, pues aquel juzgado era presidido por otro juez, Jorge Luis Ramírez Nino de Guzman, quien emitió la primera sentencia que ordenó diseñar un protocolo o procedimiento técnico para aplicarle la eutanasia a Ana Estrada. En sencillo, aquel juez ya no preside el juzgado al que le corresponde ejecutar la sentencia suprema. A la fecha, el juzgado es presidido por una jueza que no comparte los ideales de su antecesor y que se rehúsa a ejecutar el fallo por ese motivo. Esto también podría ser pasible de una sanción administrativa de la Junta Nacional de Justicia, un órgano encargado de evaluar y destituir a los jueces y fiscales de todos los niveles en la República del Perú, pues la jueza habría incumplido sus deberes inherentes a su cargo al negarse a ejecutar una sentencia con carácter de cosa juzgada, es decir, resuelta en una instancia de cierre: nuestra Corte Suprema. Esto claramente ser considero como una infracción regulada en el artículo 41.g. de la Ley Orgánica de la JNJ: incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

España (Poder Judicial):

- **El TS condena a Junqueras, Romeva, Turull y Bassa por desobediencia en concurso con malversación y mantiene sus penas de inhabilitación absoluta.** La Sala Penal del Tribunal Supremo ha revisado la sentencia dictada en la causa del procés el 14 de octubre de 2019 ante la reforma del Código Penal que deroga el delito de sedición y da una redacción a los delitos de malversación y desórdenes públicos, para determinar si la pena de inhabilitación impuesta a los condenados, no extinguida por no estar abarcada por el indulto parcial del Gobierno, ha de ser sustituida por penas que la reforma asocia a los nuevos tipos delictivos. En un auto, la Sala concluye que debe condenar a los acusados Oriol Junqueras, Raül Romeva, Jordi Turull y Dolors Bassa como autores de un delito de desobediencia en concurso real con un delito de malversación de caudales públicos. Rechaza rebajar la pena por el delito de malversación que los cuatro tenían impuesta, que quedará extinguida, según la liquidación de condena ya practicada en las respectivas ejecutorias, en el año 2031 en el caso de Junqueras y Bassa, y en el año 2030 en el de Turull y Romeva. Asimismo, se condena a Jordi Sánchez y Jordi Cuixart como autores de un delito de desórdenes públicos y a Carmen Forcadell, Josep Rull y

Joaquín Forn como autores de un delito de desobediencia. Pese a ello, en relación con estos condenados, la entrada en vigor de la reforma de 2022 determina la extinción total de sus respectivas condenas de inhabilitación. La Sala rechaza en su auto que el derogado delito de sedición pueda entenderse ahora castigado en el nuevo delito de desórdenes públicos, y advierte que la reforma deja impunes los procesos secesionistas que no vayan acompañados de actos de violencia o intimidación. El tribunal que ha dictado el auto está formado por Manuel Marchena (presidente y ponente), Andrés Martínez Arrieta, Juan Ramón Berdugo, Antonio del Moral, Andrés Palomo y Ana Ferrer, que dictaron la sentencia del proces. **SEDICIÓN ERA MÁS QUE UN DELITO CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.** Entre los razonamientos que destaca el auto figuran los siguientes: «Es cierto que la política legislativa que anima la reforma operada por la LO 14/2022 ha hecho posible una redefinición de los delitos contra el orden público. El problema, sin embargo, a efectos de subsunción jurídica, radica en que el delito de sedición, tal y como estaba regulado en el art. 544 del CP, era algo más que un delito contra el orden público. Este precepto incluía, entre los fines perseguidos por quienes se alzaban pública y tumultuariamente, objetivos que desbordan el concepto de orden público al que parece aferrarse la reforma. Y es que quien promueve por la fuerza o fuera de las vías legales el incumplimiento de las leyes o las resoluciones judiciales no se limita a perturbar el orden público. La autoridad que desoye contumazmente los requerimientos del Tribunal Constitucional, que desatiende las prohibiciones impuestas por el Tribunal Superior de Justicia, que lleva a cabo un proceso legislativo de ruptura -por más que éste carezca de toda viabilidad jurídica- no está simplemente alterando el orden público. Quien para hacer realidad un referéndum no avalado por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa y prohibido por los Tribunales de justicia moviliza a miles de personas, en la ilusionada creencia de que van a ejercer el imaginario derecho a decidir, está menoscabando, sin duda, las bases constitucionales que definen la convivencia». «En definitiva, todo intento de reducir el ámbito de la tipicidad que ofrecía el delito de sedición a un problema de orden público, identificable con movilizaciones o algaradas, desenfoca el problema. La gravedad de las penas asociadas por el Código de 1995 al delito de sedición encuentra justificación en la necesidad de castigar, no sólo actos contrarios a la paz pública, sino el desarrollo de una movilización tumultuaria llamada a impedir el ejercicio democrático de la autoridad del Estado que, en el caso enjuiciado, los autores enmarcaron en la creación de una pretendida cobertura normativa del 'derecho a decidir'. «El delito de sedición que ha sido derogado estaba llamado a proteger, por tanto, el orden público en una dimensión que desborda el espacio de tipicidad del nuevo art. 557 del CP. Hablamos -reiterando las palabras de nuestra sentencia- del «...interés de la sociedad en la aceptación del marco constitucional, de las leyes y de las decisiones de las autoridades legítimas, como presupuesto para el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales». lo que ahora ha quedado extramuros de la angosta tipicidad que proporciona el nuevo art. 557 del CP como delito contra el orden público. La responsabilidad penal que declaramos por el ya derogado delito de sedición no sólo reprochaba a los autores la puesta en peligro del orden público. Una vez más, resulta indispensable reiterar los términos de nuestra sentencia, en la que describíamos la conducta de los autores como una «... actuación concertada con el resto de los acusados, encaminada a la creación de un conjunto normativo aprobado por un órgano autonómico manifiestamente incompetente para ello. Y hacerlo alentando una movilización ciudadana que incluía la resistencia y oposición material y física, así como un apoyo internacional dirigido a privar unilateralmente, por la vía de hecho, de toda fuerza ejecutiva a las decisiones de las autoridades gubernativas y judiciales legitimadas democráticamente por nuestro sistema constitucional». «La afectación del sistema constitucional se hacía también patente cuando precisábamos que «...los hechos enjuiciados son algo más que un conflicto competencial entre autoridades estatales -centrales y autonómicas- que pugnan por la competencia para organizar o prohibir una consulta popular. En el presente caso, de lo que se trataba era de hacer posible un referéndum que condujera, con la ayuda de la movilización ciudadana, a destruir las bases fijadas por el poder constituyente». Los acusados, en fin, «...asumieron la inequívoca voluntad de un poder ejecutivo decidido a culminar el desafío a las bases del sistema normativo que equilibra y hace posible la convivencia» (FJ 17.2). En consecuencia, entre el delito de sedición, tal y como se hallaba definido en el art. 544 del CP y el delito de desórdenes públicos del art. 557 -en su histórica o actualizada regulación- no existe una identidad sustancial que permita afirmar que, suprimido el primero, todo lo que éste abarcaba ha quedado ahora alojado en el segundo. Esa falta de identidad se advierte no sólo desde la perspectiva del bien jurídico o de la acción típica, sino atendiendo también a la estructura del tipo subjetivo. El delito de sedición, como venimos insistiendo, enriquecía los actos ejecutivos con la voluntad de promover la inobservancia de las leyes o el incumplimiento de las resoluciones judiciales. Ahora el tipo subjetivo queda reducido a la voluntad de «atentar contra la paz pública». Y es indudable que la colectiva desobediencia a los requerimientos del Tribunal Constitucional o a las órdenes de los agentes que intentaban cumplir un mandato emanado de la autoridad judicial fueron algo más que un atentado contra la paz pública, sobre todo, porque esa voluntad era el motor que empujaba el frustrado deseo de lograr la vigencia de unas

leyes de transitoriedad que preparaban el camino hacia la independencia». **LA REFORMA DEJA IMPUNE PROCESOS SECESIONISTAS SIN VIOLENCIA.** La sentencia también se detiene a analizar los efectos de la derogación del delito de sedición y advierte de grietas de tipicidad para el tratamiento de hechos como los acontecidos en Cataluña en el año 2017, toda vez que la deslealtad constitucional encaminada a la inobservancia generalizada de las leyes y al incumplimiento de las resoluciones judiciales, carece ya de tratamiento penal. «El efecto inmediato de la reforma operada por la LO 14/2022, por tanto, ha consistido en generar un vacío normativo en el que hechos como los que fueron enjuiciados en la sentencia que ahora se revisa pueden topar con visibles grietas de tipicidad. A partir de su entrada en vigor, la fractura del marco jurídico que hace posible la convivencia, el desbordamiento de los límites competenciales propios de la estructura del Estado y la tenaz desobediencia a los requerimientos judiciales sólo serán constitutivos de delito si van acompañados de actos de violencia o intimidación como los descritos en el renovado art. 557, que serían entonces castigados como una alteración del orden público. Con anterioridad a la reforma, el delito de sedición -frente al discurso argumental hecho valer en sus respectivos escritos de alegaciones por el Fiscal, la acusación popular ejercida por VOX y la Abogacía del Estado- no exigía una movilización violenta. Podía conocer episodios de violencia -así aconteció indudablemente en los hechos enjuiciados-, pero también era punible cuando simplemente se ejecutaba «fuera de las vías legales». A raíz de la reforma, entre el delito de rebelión regulado en el art. 472 del CP y el delito de desórdenes públicos previsto en el art. 557 existe un espacio intermedio que puede alojar en el futuro conductas gravemente atentatorias al sistema constitucional, en el que la observancia de las leyes y el incumplimiento de las resoluciones judiciales, si no fueran acompañados de una violencia preordenada a esos fines o no implicaran actos de violencia o intimidación sobre las personas o las cosas quedarían impunes. La deslealtad constitucional y el menosprecio a las bases de la convivencia, incluso cuando fueran seguidos de un alzamiento público y tumultuario, no necesariamente violento, no serían susceptibles de tratamiento penal. En otras palabras, la creación de un marco normativo de ruptura territorial que preparara la secesión de una parte del territorio del Estado, incluso acompañada de actos multitudinarios que condujeran a la inobservancia generalizada de las leyes y al incumplimiento de las decisiones gubernativas o jurisdiccionales que intentaran ponerle término, serían ajenas a la intervención del derecho penal». «La reforma de la LO 14/2022, de 22 de diciembre, no ha procedido a dar nueva redacción al delito de sedición, que ahora se llamaría delito de desórdenes públicos. No ha llevado a cabo un desplazamiento o sustitución de los tipos penales. Lo que ha hecho ha sido suprimir, sin más, el injusto que antes abarcaba el art. 544 del CP. El actual delito de desórdenes públicos es un aliud respecto del derogado delito de sedición. Esta afirmación no es novedosa. La proclamábamos en la sentencia que está en el origen de esta revisión y la reiteramos en el informe elaborado por esta Sala, fechado el 26 de mayo de 2021, con ocasión del expediente de indulto que declaró extinguidas las penas privativas de libertad impuestas a los condenados. Decíamos entonces que «... el delito de sedición no es, desde luego, la respuesta penal del Estado a los excesos en el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación. Lo que el hecho probado de nuestra sentencia declara -por más que lecturas parciales e interesadas reiteren lo contrario- no es identificable con el simple desbordamiento de los límites del orden público. Antes al contrario, lo que describe el juicio histórico es un ataque a la paz pública y a la observancia de las leyes y resoluciones judiciales como fundamento de la convivencia en el marco constitucional». «Que los hechos declarados probados en la sentencia que abre la presente ejecutoria implicaron una movilización tumultuaria y violenta está fuera de cualquier duda. Pero no basta esta constatación para transformar el previo concierto para la comisión de un delito de sedición, una vez derogado éste, en el previo concierto para la comisión de un delito de desórdenes públicos que, como venimos insistiendo, exige como elemento nuclear la ejecución de actos violentos o intimidatorios o, en su caso, la conspiración, la provocación o proposición para hacerlos realidad. No existe, en suma, sostén fáctico para afirmar que la autoría por parte de D. Oriol Junqueras, Dña. Carme Forcadell, Dña. Dolors Bassa, D. Josep Rull, D. Jordi Turull, D. Raül Romeva consistió en ejecutar los actos concretos de violencia o intimidación descritos en el factum y que podrían dar vida a la existencia de un delito de desórdenes públicos que, en cambio, como se razona más adelante, sí es perfectamente atribuible a los condenados Sres. Cuixart y Sánchez». **SÁNCHEZ Y CUIXART COMETIERON DELITO DE DESÓRDENES PÚBLICOS.** La condena de Sánchez y Cuixart se justifica porque ellos sí practicaron actos concretos de violencia o intimidación sobre las personas y las cosas: «El análisis del relato de hechos probados evidencia sin dificultad alguna el papel desempeñado por ambos en los acontecimientos que se desarrollaron en torno a la Vicepresidencia y Consejería de Economía y Hacienda el día 20 de septiembre. La alteración de la paz pública y la existencia de actos intimidatorios como consecuencia de la concentración de 40.000 personas que protestaban por la presencia de agentes de la Guardia Civil que acompañaban a la Letrada de la Administración de Justicia para la práctica de un registro judicialmente autorizado, se narra en los siguientes términos: «...La movilización impidió que la Guardia Civil pudiera

introducir en el edificio a los detenidos, quienes debían estar presentes en el registro, conforme disponen las leyes procesales. También impidió que pudiera ser atendida la orden judicial con plena normalidad. Los vehículos de la Guardia Civil, tres Nissan Patrol con distintivos oficiales y matrículas PGC-5313-N, PGC-2446-N y PGC 5314-C, y cuatro vehículos camuflados Renault Megane PGC-8401-C, Ford Focus PGC-8019-C, Laguna Renault PGC-6504-B y Hyundai 120 PGC-8784-C, terminaron con importantes destrozos». Del mismo modo, la fedataria judicial se vio obligada a retrasar su salida del edificio a la vista del riesgo que para su integridad física podían representar los concentrados. Se consiguió así preparar una salida para que «... pudiera abandonar el lugar con seguridad, infiltrándola entre los espectadores que abandonaban el teatro sito en el inmueble colindante, al que hubo que acceder desde la azotea de los edificios. El resto de los agentes de la Guardia Civil pudo salir cuando la manifestación ya se hubo disuelto, haciéndolo concretamente en dos turnos, uno a las 04,00 de la madrugada del día 21 de septiembre, y el otro a las 07.00 horas de esa misma fecha. (...) La efectiva dispersión de los últimos manifestantes tuvo lugar, ya entrada la madrugada, a raíz de unas cargas policiales ejecutadas por la brigada antidisturbios de los Mossos». **FINANCIAR CON DINERO PÚBLICO UN REFERÉNDUM ILEGAL NO PERMITE APLICAR LA MALVERSACION ATENUADA.** Respecto del delito de malversación: «De lo que se trataría, en fin, es de analizar si la decisión de los condenados de aplicar fondos a la celebración del referéndum del 1 de octubre puede etiquetarse como una resolución integrable en el espacio funcional propio de un dirigente político a la hora de tomar decisiones acerca del destino de los fondos públicos. La respuesta tiene que ser negativa. El precepto introducido por la reforma de 2022 es una copia literal del predemocrático art. 397 del CP. La única diferencia radica en que, mientras que el Código Penal ya histórico castigaba esa conducta con las penas de multa e inhabilitación, ahora el delito puede castigarse, en su forma agravada, con una pena de prisión de 1 a 4 años cuando «...resultare daño o entorpecimiento graves al servicio público». El legislador ha entendido que en supuestos de ausencia de ánimo de lucro, en los que el patrimonio público se vincula a una finalidad pública, eso sí, distinta de aquella a la que inicialmente estuviera destinado, la pena ha de atenuarse sensiblemente, hasta el punto de que, en aquellos casos en que no queda acreditado ese daño o entorpecimiento graves, las penas pueden limitarse a una multa e inhabilitación». (...) «Esta Sala no puede aceptar que el art. 433, inciso final, introducido por la reforma de 2022, opere como un tipo atenuado por el simple hecho de que el destino de los fondos públicos se presente como una decisión emanada de la autoridad o funcionario con capacidad para administrar esos fondos y, por tanto, para decidir su aplicación. No bastará que la decisión desleal haya sido revestida con las formalidades que acompañan a los actos administrativos y que aquella sea adoptada por el órgano competente. Sería contrario a la más elemental lógica jurídica entender que quien hace suyos los fondos públicos incurre en una pena que puede llegar a los 8 años de prisión y quien los destina a una actividad delictiva o antijurídica -en nuestro caso, la celebración de un referéndum prohibido judicialmente- pueda ser castigado con una pena de multa. Una solución interpretativa alternativa a la que ahora adoptamos podría ser contraria no sólo al valor axiológico que determina la protección penal de los fondos públicos, sino al reforzado compromiso asumido por nuestro país para proteger los fondos públicos de la Unión Europea. Así lo expresa la Directiva 2017/1371, 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho Penal, que en su art. 7 proclama el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el delito de malversación que afecte a esos fondos comunitarios sea punible, en algunos casos, con una pena máxima de, al menos, 4 años de prisión y, con carácter general, «...con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias. A la vista de cuanto antecede, los hechos declarados probados en nuestra sentencia nunca podrán recibir el tratamiento privilegiado que representa la aplicación del art. 433 del renovado Código Penal. Aplicar los fondos públicos de la Generalitat para la financiación de una consulta popular que desbordaba el marco competencial de quienes la promovían, desarrollada después de reiterados requerimientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Superior de Justicia para evitarla y, en fin, orientada a un proceso secesionista que no llegó a tener virtualidad, nunca podrá considerarse «...una aplicación pública diferente» de aquella a que estaban presupuestariamente adscritos esos fondos. Y, lo que es más evidente, nunca podrá entenderse que se trató de una actuación ausente de ánimo de lucro. El art. 432 del CP incluye en su tipicidad tanto a quien se apropia de esos fondos como a quien, quebrantando su deber de lealtad en la administración, decide darles una finalidad inequívocamente ilegal». En definitiva, la Sala niega la posibilidad de un tratamiento privilegiado, desde el punto de vista de la protección de los intereses financieros del Estado, a los condenados por el delito de malversación: «...no podemos ver una simple rectificación contable que aspire al tratamiento privilegiado que proporciona el nuevo art. 433 del CP. No se trata de una decisión en la que las cantidades presupuestadas para un fin se destinan a otro fin encajable en la ordinaria prestación de los servicios públicos que justifican la actividad administrativa. Lo que se acordó por los condenados fue su adscripción a una actividad delictiva impulsada por ellos mismos y que está en el origen de su condena por un delito de desobediencia.

La narración fáctica da también cuenta de la activación por la Administración del Estado de los mecanismos de control encaminados a prevenir esos gastos. Consta también la tenaz desatención asumida por los condenados frente a esos requerimientos emanados de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos». **Conclusión:** “1) Derogado el delito de sedición, a la vista de las penas asociadas al delito de desobediencia y de la nueva redacción del delito de malversación, los condenados D. Oriol Junqueras (13 años de inhabilitación absoluta), D. Raül Romeva (12 años de inhabilitación absoluta), D. Jordi Turull (12 años de inhabilitación absoluta) y Dña. Dolors Bassa (12 años de inhabilitación absoluta) no verán modificada la pena que se hallaban cumpliendo, que quedará extinguida, según la liquidación de condena ya practicada en la ejecutoria en las siguientes fechas: D. Oriol Junqueras el 17 de julio de 2031; D. Raül Romeva y D. Jordi Turull el 5 de julio de 2030 y Dña. Dolors Bassa el 10 de octubre de 2031. 2) En relación con los condenados D. Jordi Sánchez y D. Jordi Cuixart, al haber sido derogado el delito de sedición y en aplicación de las penas previstas para el vigente delito de desórdenes públicos, se declara extinguida definitivamente la pena que se hallaban cumpliendo de 9 años de inhabilitación absoluta. 3) Respecto de la condenada Dña. Carmen Forcadell, como consecuencia de la derogación del delito de sedición y en aplicación de las penas previstas para el vigente delito de desobediencia, se declara extinguida la pena que se hallaba cumpliendo de 11 años y 6 meses de inhabilitación absoluta. 4) Como consecuencia de la derogación del delito de sedición y en aplicación de las penas previstas para el delito de desobediencia, se declara también extinguida la pena impuesta a D. Josep Rull, que se hallaba cumpliendo 11 años y 6 meses de inhabilitación absoluta. 5) En relación con el condenado D. Joaquín Forn, como consecuencia de la derogación del delito de sedición y en aplicación de las penas previstas para el delito de desobediencia, se declara extinguida la pena que se hallaba cumpliendo de 10 años y 6 meses de inhabilitación absoluta”.

Japón (International Press):

- **Condenan a diseñador por conducir a excesiva velocidad el Ferrari que diseñó.** El reconocido diseñador industrial Kiyoyuki Okuyama condujo un Ferrari a 128 kilómetros por hora en una carretera de montaña en la prefectura de Yamagata el 1 de octubre pasado. Okuyama superó con largueza el límite de 40 kilómetros por hora en la zona. El viernes, el Tribunal de Distrito de Yamagata lo condenó a una pena de prisión de cuatro meses, suspendida por dos años, por exceso de velocidad, informó Kyodo. El automóvil que condujo el hombre de 63 años fue diseñado por él mismo. Okuyama ofreció disculpas por su falta y aseguró que no volverá a cometerla. El diseñador explicó que aceleró porque quería exponer el motor del coche a aire en movimiento rápido para enfriarlo. El tribunal consideró como “extremadamente peligroso” el acto de Okuyama, pero optó por una pena suspendida (la fiscalía exigía cuatro meses de prisión efectiva) porque el hombre admitió su delito. Okuyama también ha diseñado la serie de shinkansen E7 y el tren de lujo Train Suite Shiki-Shima.

Túnez (EP):

- **Detienen a dos jueces inhabilitados por Kais Saied.** La Justicia de Túnez ha ordenado este domingo la detención del expresidente del Tribunal de Casación Tayeb Ras y del exfiscal de primera instancia de la capital Al Bashir al Akrami, acusando a ambos de haber cometido delitos de corrupción. magistrados por decreto del presidente tunecino, Kais Saied --acusado por sus detractores de abusar de su autoridad para tratar de controlar a toda costa el sistema judicial--, según ha podido saber la emisora Mosaique FM. El expresidente del Tribunal de Casación ha sido detenido por orden de la Fiscalía en base en diligencias judiciales publicadas en su contra por la Justicia tunecina respecto a un supuesto expediente relacionado con sospechas de corrupción. Mientras, el exfiscal de primera instancia ha sido detenido en cumplimiento a las instrucciones ordenadas por otro fiscal de primera instancia de la ciudad de Túnez, según detalla la citada emisora, por el mal manejo de un supuesto expediente relacionado con el asesinato del político Chokri Belaid, líder del Movimiento Patriótico Democrático Unificado, fuerza marxista y panárabe. Belaid encabezó una campaña de denuncias contra la presunta complicidad del partido islamista Ennahda y las Ligas de Defensa de la Revolución, que algunos opositores describen como el brazo armado del movimiento islamista. El presidente acusó en junio de 2022 a cerca de 60 jueces a los que acusa de estar implicados en casos de corrupción e incluso de dar protección a sospechosos de terrorismo, en el marco de las medidas adoptadas desde que en julio de 2021 disolvió el Gobierno y suspendió el Parlamento para arrogarse todas las competencias. Tras ello, el Tribunal Administrativo de Túnez restituyó en agosto en sus respectivos puestos a unos 50 jueces expulsados por un decreto de Kais Saied, al que sus detractores han acusado de abusar de su autoridad para tratar de controlar a toda costa el sistema judicial.

- **Condenado un salón de bodas a pagar 2,869 euros a una madrina que cayó por el mal estado del suelo.** La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Sevilla ha condenado a un salón de bodas a abonar un total de 2.869 euros a una madrina que, durante la celebración de una boda, se cayó al suelo lesionándose en el brazo debido al mal estado del suelo, que presentaba losas sueltas y llagas entre las mismas, aunque la empresa condenada alegó que la caída se produjo porque la víctima "no es experta" en usar zapatos de tacón. La sentencia, a la que ha tenido acceso Europa Press, revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Utrera, ya que considera "probada" la mala situación del suelo donde se produjo la caída, basándose para ello en la declaración prestada por un testigo, "que ve cómo cae y el lugar y la forma de caer, así como las irregularidades del suelo". En este sentido, indica que, "aun no acreditándose el motivo concreto de la caída, si fue la existencia de agua en el pasillo procedente de los servicios, provocando el deslizamiento y posterior resbalón, o que la demandante metió el tacón en una llaga de separación de las losas, o fue la punta la que tropezó con alguna losa mal colocada, cualquiera de esos motivos es reprochable" a la parte demandada. Así, señala que el salón de bodas "tenía la obligación de cuidar que la zona por donde deambulaban los participantes en la boda no tuviera peligro alguno", añadiendo que "existían baldosas sueltas y llagas entre las mismas donde las personas podrían caerse, especialmente si llevan zapatos de tacón, como se suelen llevar en estos acontecimientos festivos". **USO DE ZAPATOS CON TACÓN. Al hilo de ello, la Audiencia rechaza el argumento de que "el simple hecho de no usar tacones asiduamente o de que no sea experta en caminar con tacones produzca por sí solo una caída", así como rechazó que la madrina, en la boda, "tuviera que estar atenta a sortear las irregularidades del terreno donde pisaba, como si del campo se tratara", o que, "como no hubo más caídas, la culpa de la misma" la tenga la mujer, pues "es una simple presunción no unívoca.** En esta línea, dice que "es más razonable y lógico" que la caída se produjera a consecuencia de los acreditados defectos del suelo, "lo que no quiere decir que el llevar tacones no agravara el riesgo, agravación que debía haber previsto el establecimiento dedicado a celebraciones, donde las mujeres suelen llevar este tipo de calzado". Además, afirma que, si bien el informe realizado por el especialista acerca de las lesiones es tres días posterior a los hechos, "está claro que las lesiones se producen el día 12, si bien siendo la madrina de la boda, es normal que ese día aguantara lo posible los dolores producidos por las lesiones", en concreto una fractura del radio del brazo izquierdo.



“Lo que no quiere decir que el llevar tacones no agravara el riesgo, agravación que debía haber previsto el establecimiento dedicado a celebraciones, donde las mujeres suelen llevar este tipo de calzado”

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

** El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*